

nistros habrían debido dispensarse de confirmar un decreto de opresión dado durante los Cien-días. Mas por último, ¿es la chancillería ó es la policía la que debe perseguir á los delincuentes?

¿El artículo del proyecto de ley que deroga todas las anteriores disposiciones *contrarias á la presente*, extiende su poder sobre toda la sección décima, título I, capítulo III del libro III del código penal? Es disputable; pues nadie ignora que *el todo es contrario á la cosa, ó nada es contrario á la cosa en términos silogísticos*. El artículo 24 es uno de esos artículos indeterminados en que se oculta la arbitrariedad, para volver á levantar la cabeza cuando le convenga.

Este artículo ¿destruye absolutamente los decretos de 3 de febrero, 6 de julio, 3 de agosto, 18 de noviembre y 14 de diciembre (todos del 1810), y los de 1.º de enero y 2 de febrero del año siguiente, etc. decretos que abrazan toda la legislación del comercio de la librería? Es evidente que entre ellos hay una multitud de artículos y de los mas opresivos, que no quedan abolidos por el presente proyecto de ley.

¿Hace cesar para siempre ese proyecto, en virtud de su artículo 24 las disposiciones de la ley sobre *gritos y escritos* sediciosos? No está muy claro.

El ilustrado informante de vuestra comisión os ha dicho que el décimo sexto artículo del proyecto que no habla mas que de la provocación directa á crímenes, estaba destinado á reemplazar otra disposición de la ley de 9 de noviembre de 1815, que castiga la provocación indirecta.

Someto mis dudas al mismo noble par; persuadido de que es el mejor juez á que puedo acudir. La ley de 9 de noviembre de 1815 es una ley compleja: no solo trata de *escritos*, sino que tambien se refiere á *gritos sediciosos*. Si en virtud del presente proyecto de ley no existe provocación indirecta mas que por lo tocante á *escritos sediciosos* ¿habrá sido tambien derogada por lo concerniente á los *gritos sediciosos*? ¿O si queda en vigor para estos lo quedará tambien respecto de aquellos? ¿Cómo podrá el nuevo proyecto de ley dividir la ley de 9 de noviembre de 1815, en la que estas dos palabras: *gritos y escritos* están tan íntimamente enlazadas que al parecer son indivisibles? Finalmente ¿qué ley será la que rija en los delitos de imprenta? ¿Será acaso la nueva ley? ¿Será la de *gritos y escritos* sediciosos, ó la de 21 de octubre de 1814 que no está enteramente derogada, ó la de 28 de febrero de 1817 que aun subsiste en parte, ó el artículo del código penal y los diversos decretos que he citado? ¡Qué confusión, señores! ¡Qué caos! ¡Qué inmensos recursos para los enemigos de la libertad de imprenta!

Aun hay mas. La mayor parte de los reglamentos sobre libertad de imprenta han sido hechos bajo el reinado de la usurpación. Séanos lícito comparar su informe conjunto á un espeso bosque donde el despotismo coleó en emboscada la policía, dispuesta á caer á todo momento sobre los escritores. Bonaparte se hallaba en Amsterdam: ya sabéis, señores, que su manía favorita era hacer lo contrario de aquello que al parecer le ocupaba mas. Obrando de este modo se daba apariencia de talento universal que abarcaba á un mismo tiempo las cosas de mas alto interés y las mas insignificantes. Asi es que estando en Moscú, cuando sobre él empezaba ya á pesar el brazo de la Providencia, se entretenía en expedir desde el Kremlin un reglamento para los teatros franceses. ¿Qué podía hacer Napoleón en Amsterdam? ¿Mandar componer diques, visitar puertos, alentar al comercio? Nada de eso: ¡En Holanda se entretuvo en proyectar un *Diario de la librería*! El decreto en que desarrolló esa idea es del 14 de octubre de 1814, y dice: «La dirección general de imprenta y librería queda autorizada á publicar un periódico en el que se anun-

ciarán todas las ediciones de las obras que se impriman..... Se prohíbe á todos los autores y editores, directores ó redactores de periódicos el anunciar obras impresas por ningun pretexto..... sino despues de haber sido anunciadas ya en el *Diario de la librería*».

Este diario, señores, existe todavia; y como el decreto, segun lo habreis ya notado no dejó abierto ningun camino para poderle obligar á insertar el título de una obra, resultó que ningun redactor de periódico pudo dar á conocer al público una obra, en tanto que el *Diario de la librería* no tuviera á bien insertar el anuncio. Esta arma subsiste aun en manos de la policía, que sigue sirviéndose de ella, aunque no la esgrime mas que en ciertos casos y contra ciertos escritos. ¿Podrá inferirse que el suspicaz decreto queda abolido por el nuevo proyecto de ley? Lo dudo, por mas que diga el informante de una comisión en la cámara de los Diputados: por lo menos es cierto que los censores arguyen refiriéndose á ese decreto para no conceder permiso de anunciar obras que no son del gusto de la autoridad (1).

Si entrara yo ahora en el detalle del tiempo que puede trascurrir antes de obtener justicia, no sería fácil probar por medio del examen de los artículos del Código de procedimientos criminales que antes de ser juzgada una obra pueden muy bien pasar los meses suficientes para inutilizarla completamente; si se refiere á circunstancias graves, pero transitorias.

No encuentro en el nuevo proyecto de ley ningun artículo represivo de los delitos contra la religion; mas tambien es cierto que eso apenas merece la pena de hablarse. Atacad un sistema político, y os atraeréis persecuciones; escribid contra la religion, vuestro escrito no pasará de ser una bagatela. Los señores Comte y Dunoyer han impreso notas contra los misioneros que tratan de hacer revivir la moral evangélica, sin que por eso haya recaído contra ellos ninguna providencia judicial, y es de advertir que dichas notas, si hemos de dar crédito á sus últimas proposiciones, que nadie ha desmentido, proceden de un origen que con fundado motivo podría creerse ministerial. El público sigue esperando la explicación de ese proceso donde todo ha parecido extraordinario, la tramitación, las discusiones, el dictámen fiscal y la libertad dada á los acusados.

El señor guarda-sellos ha tratado de darnos seguridades por lo tocante á la religion: para eso nos ha citado el artículo 287 del código penal que refiriéndose á los escritos contrarios á las buenas costumbres, se aplica tambien en su concepto á los escritos contra la religion. Este modo de discurrir es filosófico; mas por desgracia no podemos ver mas que los hechos: no hay ejemplo de que una obra impía haya sido perseguida por el ministerio público en ningun tribunal del reino.

Y por otra parte, si se recurre á ese artículo 287 del código penal, ¿qué encontrareis? «Que toda exhibición, ó distribución de canciones, folletos, figuras ó grabados contrarios á las buenas costumbres será castigada con una multa de diez y seis á quinientos francos, y encarcelamiento de un mes á un año.»

De manera que un ataque contra el culto de diez y seis millones de hombres puede costarnos diez y seis francos, lo cual ciertamente no es muy caro. Si en hechos de libertad puede echarnos en cara algo de avaricia, es preciso confesar que en materias de religion nos damos casi de balde.

Finalmente la ley no propone enjuiciamiento por medio de jurados mas que para los delitos de imprenta; por consiguiente es una ley sin base. Perdiéndome

(1) Una real órden ha confirmado el decreto, como con toda claridad lo ha hecho observar un ministro.

en las contradicciones que encierra y en las dificultades que presenta al referirse á leyes antiguas que reproduce por medio de un artículo y que destruye por otro, no puedo menos de desecharla. Se me dirá que reprobando esa ley, la prensa va á encontrarse bajo un régimen poco favorable: es muy cierto; pero la ley del año próximo pasado no es mas que un ensayo de ley y tan imperfecto, que todo el mundo conoce cuan necesario es modificarlo. Por el contrario, adoptando el actual proyecto de ley las conciencias fáciles de contentar en materias de libertad se darán por satisfechas, y no habremos adelantado un paso. No se tratará ya de darnos una legislación completa ni para los libros, ni para los periódicos, y á mí no me es posible conformarme con eso. Nos hace falta la institución de un jurado para los delitos de imprenta, y tambien necesitamos que se arregle la libertad de la prensa periódica por medio de una ley, á fin de que se cumpla lo que la Constitución previene. Si no tenemos esa libertad, tendremos que sufrir el desenfreno: en defecto de obras permitidas, circularán folletos prohibidos en que la calumnia revelará todo, hasta la verdad. Cuando le será lícito á la opinión manifestarse en los papeles públicos, cuando lo mas noble que hay en el ser humano, la libertad del pensamiento, dejará de ser asunto de policía correccional, entonecs, y solo entonecs, comprenderemos los beneficios del gobierno representativo.

Tan distantes estamos de ese órden de cosas, que se trata de esclavizar la opinión hasta en el mismo seno de las Cámaras. Todo el que tiene la desgracia de pertenecer á la minoría, tiene que preguntarse al subir á la tribuna, si le queda aun algo que perder, y si ha hecho ya bastantes sacrificios. Profundo sentimiento me cuesta el ver arraigarse mas y mas esa intolerancia política. No me he quejado de ella mientras he sido su única víctima: reconocia espontáneamente lo efímero de mis servicios, y la ninguna consideración que se me debe; mas al ver personas las mas dignas y servidores los mas leales del rey, sujetos á los mismos rigores, solo por haberse expresado con franqueza, no me es dado enfrenar la aflicción. ¿Bajo qué sistema vivimos, si un par de Francia, si un diputado no puede decir, sin ser perseguido como enemigo, lo que juzga conveniente á la felicidad del Estado? Séame lícito reclamar en provecho de la Carta y en honor de ambas Cámaras la libertad de opiniones ante esta noble asamblea. No, no puede esta cámara rehusar su aprecio á los oradores que hablan con arreglo á su conciencia, aun cuando discrepe de sus principios y no se avenga con sus opiniones.

Voto por la enmienda y contra el proyecto de ley.

OPINION

SOBRE EL PROYECTO RELATIVO AL MODO DE REEMPLAZAR EL EJÉRCITO, EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN LA SESION DEL 2 DE MARZO DE 1818.

LA ley que se os acaba de presentar, señores, es una de las que pueden perder ó salvar una nación, y que por lo tanto hacen recaer sobre el legislador la mas espantosa responsabilidad.

Esa ley ofrece á vuestra sabiduría tres principales asuntos de discusión, el reemplazo del ejército, la reserva que debe formarse con los legionarios veteranos y el aseenso: esa es la division natural adoptada por todos los oradores, y que yo por mi parte voy á adoptar tambien.

Considerando, pues, la ley bajo ese triple punto de vista, hablemos desde luego de la manera de reemplazar el ejército.

El proyecto de ley dice que se verificará por medio

de enganches voluntarios, y cuando estos no basten, por medio de llamamientos forzosos.

El enganche voluntario no puede figurar en el proyecto mas que como una palabra consoladora, sin consecuencia; pues de hecho queda destruída por el llamamiento; no tratemos, pues, realmente mas que de examinar el principio que constituye el sistema de llamamientos.

Antes de acometer este examen, debo contestar á una pregunta hecha en cierto discurso que con frecuencia tendré ocasion de citar: se ha preguntado «si era útil, si era patriótico, el aplicarse á dar á una institución reconocidamente útil, un nombre justamente odioso.»

No está un buen ciudadano, señores, al abrigo de las interpretaciones desfavorables que pueden darse á sus opiniones: sintiéndose fuerte en lo íntimo de su conciencia, proclama altamente y sin reparar en temores personales, lo que cree conveniente á su país. Cuanto mas importante sea una verdad, menos se la debe disfrazar: muy indecorosa es la timidez cuando se trata de asuntos que interesan á la salud del Estado. ¿Qué clase de llamamientos son esos, que por solo discutirlos en las Cámaras se teme que no puedan llegar á ser realizados?

La milicia, dicen, era la conscripción, salvo la igualdad. Acepto esa definición: en ella se encierra de un modo significativo y conciso el mayor elogio de la milicia considerada en sus relaciones con la monarquía. Cuanto mas se examinan las instituciones de Luis XIV, tanto mas admirable aparece aquel gran monarca. La hermosa definición de la milicia dada por el señor ministro de la Guerra me sugiere la idea de la que debe hacerse de la conscripción. Diremos, pues, que la conscripción es la milicia con la igualdad. Asi creo hacer la mas severa crítica de la conscripción aplicada á la monarquía; pues desde luego se echa de ver á qué género de Constitución política pertenece la conscripción.

Reproducida la conscripción, señores, con el nombre de llamamiento, es el modo con que el despotismo y la democracia se han valido mutuamente para reemplazar el ejército, y por esta doble razon no debe ser aplicable á la monarquía constitucional. He dicho que el despotismo ha empleado ese medio, porque semejante clase de gobierno, cuando necesita hombres, los arrebató sin respetar las libertades políticas ó individuales, y sin atender á la forma arbitraria de la ejecución.

Otro tanto ha hecho en igual caso la democracia, desentendiéndose de que el individuo establece en ella una igualdad metafísica que no existe en la propiedad, en la educación, ni en las costumbres.

De manera que cuando se estudian los discursos de los oradores que han hablado contra el sistema de los llamamientos forzosos, cree uno observar que los unos refutan á los otros, diciendo estos que la conscripción ataca la libertad, y suponiendo aquellos que es favorable á la tiranía. Lo cierto que unos y otros tienen razon. Nada es mas natural que el que la conscripción que conviene al despotismo convenga tambien á la democracia: hay mucha analogía entre la tiranía de todos y la ejercida por un solo individuo. El despota es tan nivelador como el pueblo. Asi es que la conscripción decretada por el Directorio en tiempo de la república, pasó naturalmente á ser herencia del imperio establecido por Bonaparte.

La conscripción propende á destruir la monarquía representativa, de dos maneras, ó bien aumentando demasiado la preponderancia de la parte democrática de la Constitución, ó bien dando á la corona una fuerza capaz de oprimir la libertad pública. Estos peligros se aumentan por el lado de la democracia, si en los demás artículos de la ley se encuentran principios directamente opuestos á los de la monarquía. La ley